

## Decreto N° 518

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y en base al Artículo 21 literal b) del Convenio sobre el Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano.

Decreta:

Artículo 1.- Se exonera del pago de los impuestos a la importación y demás gravámenes, a los instrumentos musicales y accesorio no destinados a la comercialización.

Artículo 2.- Todo músico asociado o no, podrá acogerse a los beneficios aquí establecido.

Artículo 3.- Los instrumentos importados al amparo de esta Ley no podrán ser enajenados a terceras personas antes del término de un (1) año, contado a partir de su importación, salvo que se satisfaga el pago de los gravámenes de importación.

Artículo 4.- Las casas importadoras de instrumentos musicales existentes en el país, al efectuar ventas a músicos amparados por esta ley deducirán del costo del instrumento el valor correspondiente a los gravámenes de importación, el que deberá reportarse a la Dirección General de Aduanas para su reintegro. Si la casa importadora no dispusiera del instrumento requerido, lo podrá importar y la Dirección General de Aduanas no cobrará los gravámenes de importación.

Artículo 5.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa.- "Año de la Paz y la Reconstrucción".- Daniel Ortega Saavedra, Presidente.